

ORDENANZA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES,
TRANSFORMADORES, ASCENSORES Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGAS Y DE
ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad de prestación de los servicios de inspección de vehículos, calderas de vapor, transformadores, ascensores, montacargas, y otros aparatos o instalaciones y de establecimientos industriales y comerciales, según se especifican en la tarifa de esta Ordenanza.

Vendrán obligados al pago de estas Tasas, los titulares de las calderas de vapor , eléctricas o de fuel-oil, motores, transformadores, etc.. y locales en que se ejercita una industria o comercio, se expendan al público géneros y artículos para el consumo y todos aquellos donde radique la explotación de una industria o se destine a almacén, sea de la índole que fuere, dentro de este término municipal.

Todos los locales donde se ejerzan las industrias vendrán obligados a contribuir con la cantidad anual que se señala en la tarifa. Los dueños de locales arrendados a organismos oficiales y particulares con fines industriales o comerciales, serán los obligados al pago de estas cuotas por el derecho o tasa de Inspección sanitaria de locales, salvo pacto con los arrendatarios o inquilinos industriales.

La obligación de contribuir por estas tasas nacerá en el momento en que por la administración municipal, se preste a través de su personal, el servicio de inspección o reconocimiento de las instalaciones o establecimientos comprendidos en la tarifa de la presente ordenanza.

Los arrendatarios de los locales destinados a bodegas de elaboración de vinos y embotellados, vendrán obligados a satisfacer sus cuotas con arreglo a la capacidad de sus locales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad de prestación en cuestión.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifa.

Calderas, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas, etc.

CUOTA ANUAL (EUROS)

1. Transformadores, por cada K.V.A	10,00
2. Calderas de vapor, eléctricas o de fuel- oil, generadores, motores eléctricos de combustibles o de explosión instalados en todo el término municipal o que pueden instalarse , abonarán por el concepto de inspección y reconocimiento , por cada C.V de fuerza potencia al año.....	30,00
3. Por cada montacargas en local industrial	500,00
4. Locales destinados a fines industriales y comerciales.	
Mercancías de transporte.....	31,12
Almacén de abonos.....	46,69
Almacén de bebidas refrescantes.....	46,69
Almacén de compra-venta de encajes	46,69
Fábrica de encajes mecánicos	62,25
Almacén de drogas	46,69
Almacén de maderas	46,69
Almacén de muebles	46,69
Almacén de materiales de construcción.....	46,69
Almacén de lubricantes.....	46,69
Almacén de mercerías y confección.....	46,69
Autoescuelas.....	31,12
Almacén de piensos	46,69
Almacén de ultramarinos	46,69
Autoservicio alimentación	35,01
Almacén de piensos y lanas	46,69
Bancos y Cajas de Ahorros.....	54,46
Bares-restaurantes 1º categoría	77,81
Bares-restaurantes 2º categoría	38,90
Salones de boda.....	54,46

Heladería, chocolatería.....	38,90
Discoteca de invierno	97,26
Discoteca de verano.....	48,63
Parador de turismo.....	272,34
Centros recreativos.....	46,69
Hogares recreativos	46,69
Cines de invierno	93,37
Cines de verano	46,69
Comercio carnicería	23,34
Comercio ultramarino	35,01
Confiterías	31,12
Churrería	15,56
Depósitos de Carbones	20,34
Lechería venta mayor	38,90
Almacén cervezas , etc	46,69
Elaboración berenjenas(familiar)	15,56
Fábrica conservas vegetales	62,25
Elaboración aceitunas	31,12
Fábrica boinas y gorras	54,46
Fábrica prendas para trabajo	54,46
Fábrica prendas de vestir	54,46
Fábrica de bolsas de trabajo	27,23
Comercio droguería	23,34
Comercio de baños	35,01
Ventas y exposición de terrazos y azulejos	35,01
Comercio cristalería	23,34
Comercio ferretería	31,01
Comercio material eléctrico	27,23
Comercio tejidos	35,01
Comercio confección	35,01
Comercio prendas interiores	35,01
Comercio calzado	23,34
Comercio artículos de juguetería	23,34
Comercio toda clase de artículos	31,12
Comercio no especificado	31,12
Compra-venta papel viejo	23,34
Fabricas prendas de vestir	54,46
Maquinas de bordados	38,90
Fábrica salazones y embutidos	62,25
Fábrica de embutidos y productos cárnicos	62,25
Fábrica de gaseosas y sifones	35,01
Fábrica de hielo	15,56
Fábrica de harinas 6 m/log	56,02
Fábrica de harinas de 5m/ log	46,69
Fábrica de dulces	46,69

Fabrica de muebles	62,25
Fábrica de muebles metálicos	62,25
Horno de yeso.....	27,23
Papelería y objetos de escritorio.....	31,12
Papelería y Librería	31,12
Papelería y serv . profesionales de cobro	31,12
Imprenta.....	31,12
Limpieza y tinte de ropa	23,34
Mercería	23,34
Lencería	23,34
Venta de lanas	23,34
Venta de artícuos de camisería	23,34
Molino de piensos	31,12
Molino de aceite	54,46
Objetos de regalo	31,12
Panadería ordinaria (2 hornos)	9,33
Panadería ordinaria (1 horno).....	4,66
Peluquería caballeros	15,56
Peluquería de señoras	23,34
Esteticien	23,34
Perfuemería	23,34
Pensión	23,34
Posada	23,34
Pescadería	23,34
Mayor pescados	46,69
Relojería y platería	46,69
Galería de arte	46,69
Cámara fotográfica	15,56
Sastrería caballeros	19,45
Comercio Artículos ópticas	15,56
Taller carpintería	31,12
Taller de torneados de madera	31,12
Comercio de encajes	31,12
Taller de fontanería	38,90
Taller mecánico	46,69
Taller mármoles	77,81
Taller de forja y caldería	38,90
Taller piedra artificial	31,12
Taller reparación bicicletas	23,34
Taller tapicería	7,78
Taller confecciones tarjetas artísticas	31,12
Taller electricidad	23,34
Ventas aparatos videos	23,34
Venta electrodomésticos	27,23
Vneta chucherías	27,23

Mayor frutas y legumbres	38,90
Menor frutas	15,56
Kioscos venta periódicos	19,45
Vneta artículos bollería	9,33
Exposición venta muebles	50,58
Fábrica transformadores eléctricos	54,46
Venta maquinaria y herramientas	38,90
Taller de lavado y engrase	31,12
Bodega vino (10000 a 20000).....	62,25
Establecimiento de compraventa de ganado	31,12
Establecimiento compraventa aves y huevos	35,01
Establecimiento con báscula	15,56
Florería	7,78
Taller piroctenia	7,78
Estación de servicio	31,12
Establecimiento venta gas butano	38,90
Cocheras alquiler	3,89
Farmacias	23,34
Taller escayolas	31,12
Graveras	46,69
Armerías	23,34
Taller fontanería	38,90
Fábrica de prendas de vestir.....	54,46

Artículo 7º.- Devengo.

La obligación de contribuir por estas tareas nacerá en el momento en que por la administración municipal, se preste a través de su personal técnico, el servicio de inspección o reconocimiento de las instalaciones o establecimientos comprendidos en la tarifa de la presente ordenanza.

Los arrendatarios de los locales destinados a bodegas de elaboración de vinos y embotellados ,vendrán obligados a satisfacer sus cuotas con arreglo a la capacidad de sus locales.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Conocida la actividad objeto de la tasa, por el Ayuntamiento, se efectúa la inclusión inicial en el censo.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente, devengándose el 1º de enero de cada año. Siendo proporcional al año si nace la obligación con posterioridad a esta fecha.

Los contribuyentes estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento las actividades objeto de la tasa que practiquen y no se encuentren censadas.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art.77 y ss de la LGT.

Artículo 10º.- Exenciones, bonificaciones, reducciones en la cuota.

No se establecen.